

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**9726** *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de marzo de 1995 por las que se regula la composición y funciones de determinados órganos colegiados del Ministerio de Justicia e Interior.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 21 de marzo de 1995 por la que se regula la composición y funciones de determinados órganos colegiados del Ministerio de Justicia e Interior, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de 23 de marzo de 1995, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 9061, segunda columna, apartado 2 del artículo 4, línea 14, donde dice: «El Subdirector general de Servicios de la Dirección General de Administración Penitenciaria; el Subdirector general de Análisis Organizativo y Control de Procedimientos»; debe decir:

«El Subdirector general de Servicios de la Dirección General de Administración Penitenciaria.

El Subdirector general de Análisis Organizativo y Control de Procedimientos.»

En la página 9061, segunda columna, apartado 2 del artículo 4, línea 20, donde dice: «Secretario: Un funcionario titular de un puesto de trabajo de la Subdirección General de Sistemas de Información»; debe decir: «Secretario: Un funcionario titular de un puesto de trabajo de la Subdirección General de Sistemas de Información, designado por el Presidente».

En la página 9062, primera columna, apartado 2 del artículo 6, línea 9, donde dice: «Un representante de cada uno de los Gabinetes de los Secretarios de Estado del Departamento»; debe decir: «Un representante de cada uno de los Gabinetes de las Secretarías de Estado del Departamento».

En la página 9062, primera columna, apartado 2 del artículo 6, línea 18, donde dice: «Secretario: Un funcionario titular de un puesto de trabajo de la Subdirección de Documentación y Publicaciones»; debe decir: «Secretario: Un funcionario titular de un puesto de trabajo de la Subdirección General de Documentación y Publicaciones, designado por el Presidente».

En la página 9062, segunda columna, apartado 4 del artículo 7, línea 14, donde dice: «Secretario: El Jefe del Servicio de Retribuciones»; debe decir: «Secretario: Un funcionario titular de un puesto de trabajo de la Subdirección General de Personal, designado por el Presidente».

En la página 9063, primera columna, disposición derogatoria, línea 26, donde dice: «Comisión de Informática del Ministerio del Interior»; debe decir:

«Comisión de Informática del Ministerio del Interior.  
Comisión de Coordinación Estadística y Vigilancia del Plan del Ministerio del Interior.»

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**9727** *REAL DECRETO 484/1995, de 7 de abril, sobre medidas de regularización y control de vertidos.*

La Ley de Aguas de 2 de agosto de 1995 y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 establecen que «toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales requiere autorización administrativa».

El procedimiento para obtener la autorización administrativa de vertido a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Aguas, regulado por el artículo 246 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y de forma complementaria por la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1986, ha mostrado determinadas carencias para adecuar a las previsiones de la propia Ley de Aguas, a un ritmo adecuado, los vertidos derivados fundamentalmente de la actividad industrial. La consecuencia no es otra que la existencia en la actualidad, junto a determinados vertidos ilegales, la mayoría de ellos, sin embargo, susceptibles de acomodación a la norma mediante la adopción de las medidas de tratamiento adecuadas, un número ingente de autorizaciones de vertido provisionales prolongadas en el tiempo que, por circunstancias diversas entre las que se encuentran la insuficiencia de medios instrumentales y procedimentales ya apuntadas, no han accedido todavía al nivel de definitivas.

La transposición, por otra parte, de las Directivas Europeas en la materia, así como la propia actividad industrial como origen de nuevos vertidos, imponen la adopción sin demora de soluciones complementarias de las existentes que permitan, en breve plazo, la normalización de la situación en el marco de la ley, debiendo estimularse la colaboración en dicho proceso de los responsables de los vertidos.

En consecuencia, el presente Real Decreto pretende fundamentalmente dos objetivos. En primer lugar, alcanzar el ordenamiento definitivo de los vertidos existentes a través de «planes concretos de regularización» llamados a conseguir, mediante una serie de actuaciones programadas en el tiempo, el adecuado tratamiento de todo vertido. Las correspondientes autorizaciones definitivas tendrán, lógicamente, carácter temporal y renovable, previas las comprobaciones necesarias que aseguren en todo caso el cumplimiento por sus titulares de las obligaciones que les imponen. En coherencia con las medidas de regularización que se establecen, la inviabilidad de un vertido, ya sea debida a las características del mismo, a su defectuoso tratamiento o al incumplimiento de las previsiones correctoras, motivará su suspensión o clausura sin perjuicio de la adopción de las demás medidas contenidas en la norma.